

## SESIONES ORDINARIAS

2009

## ORDEN DEL DIA N° 2109

COMISIONES DE LEGISLACION GENERAL  
Y DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ  
Y ADOLESCENCIA

Impreso el día 26 de octubre de 2009

Término del artículo 113: 4 de noviembre de 2009

SUMARIO: **Código** Civil. Modificación a los artículos sobre la mayoría de edad.

1. (152-S.-2008.)
2. **García Méndez, Bisutti, González (M. A.), Belous, Ibarra, Massei, Benas, Comelli y Donda Pérez.** (2.212-D.-2008.)
3. **Solanas.** (1.128-D.-2009.)

I. **Dictamen de mayoría.**

II. **Dictamen de minoría.**

## I

**Dictamen de mayoría**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se establece la mayoría de edad y se modifican los códigos Civil y de Comercio; el proyecto de ley del señor diputado Solanas sobre adquisición de la mayoría de edad a los dieciocho años y el proyecto de ley de los señores diputados García Méndez, Bisutti, González (M. A.), Belous, Ibarra, Massei, Benas, Comelli y Donda Pérez sobre reducción de la mayoría de edad; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustitúyense los artículos 126, 127, 128 y 131 del Código Civil, los que quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 126: Son menores las personas que no hubieren cumplido la edad de dieciocho años.

Artículo 127: Son menores impúberes los que aún no tuvieren la edad de catorce años cumplidos, y adultos los que fueren de esta edad hasta los dieciocho años.

Artículo 128: Cesa la incapacidad de los menores por la mayor edad el día que cumplieren los dieciocho años.

Artículo 131: Los menores que contrajeran matrimonio se emancipan y adquieren capacidad civil, con las limitaciones previstas en los artículos 134 y 135.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 187 del Código Civil, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 187: En el mismo acto, los futuros esposos deberán presentar:

1. Copia debidamente legalizada de la sentencia ejecutoriada que hubiere anulado o disuelto el matrimonio anterior de uno o ambos futuros esposos, o declarado la muerte presunta del cónyuge anterior, en su caso. Si alguno de los contrayentes fuere viudo deberá acompañar certificado de defunción de su anterior cónyuge.
2. Cuando alguno de los contrayentes no tuviera la edad legal para contraer matrimonio, deberá presentar el correspondiente testimonio de la dispensa judicial.
3. Dos testigos que por el conocimiento que tengan de las partes declaren sobre su identidad y que los creen hábiles para contraer matrimonio.
4. Los certificados médicos prenupciales.

Art. 3° – Sustitúyense los artículos 264 bis, 265 y 306 del Código Civil, los que quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 264 bis: Cuando ambos padres sean incapaces o estén privados de la patria potestad o suspendidos en su ejercicio los hijos menores quedarán sujetos a tutela. Si los padres de un hijo extramatrimonial fuesen menores, se preferirá a quien ejerza la patria potestad sobre aquel de los progenitores que tenga al hijo bajo su amparo o cuidado, subsistiendo en tal caso esa tutela aun cuando el otro progenitor se emancipe o cumpla la mayoría de edad.

Artículo 265: Los hijos menores de edad están bajo la autoridad y cuidado de sus padres. Tienen éstos la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, no sólo con los bienes de los hijos sino con los suyos propios.

La obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos, con el alcance establecido en el artículo 267, se extiende hasta la edad de veintiún años, salvo que el hijo mayor de edad cuente con recursos suficientes.

La celebración de matrimonio hace cesar el derecho alimentario.

Artículo 306: La patria potestad se acaba:

1. Por la muerte de los padres o de los hijos.
2. Por profesión de los padres, o de los hijos, con autorización de aquéllos, en institutos monásticos.
3. Por llegar los hijos a la mayor edad.
4. Por emancipación de los hijos por matrimonio en los términos del artículo 167.
5. Por adopción de los hijos, sin perjuicio de la posibilidad de que se la restituya en caso de revocación y nulidad de la adopción.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 459 del Código Civil, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 459: En cualquier tiempo el Ministerio de Menores o el menor mismo, siendo mayor de dieciséis años, cuando hubiese dudas sobre la buena administración del tutor, por motivos que el juez tenga por suficientes, podrá pedirle que exhiba las cuentas de la tutela.

Art. 5° – Deróganse los artículos 168, 169, 170 y 189 del Código Civil.

Art. 6° – Derógase el inciso 5° del artículo 191 del Código Civil.

Art. 7° – Deróganse los incisos 1° y 2° del artículo 264 quáter del Código Civil.

Art. 8° – Deróganse los artículos 10, 11 y 12 del Código de Comercio.

Art. 9° – Toda disposición legal que establezca derechos u obligaciones hasta la mayoría de edad debe entenderse hasta los dieciocho años, excepto en materia de previsión, seguridad social y políticas públicas de contenido social, en que dichos beneficios se extienden

hasta los veintiún años; salvo que las leyes vigentes establezcan una edad distinta o que se haya contraído matrimonio.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 29 de septiembre de 2009.

*Vilma L. Ibarra. – Juliana di Tullio. – Marta S. Velarde. – Norberto P. Erro. – María J. Areta. – Nancy S. González. – Silvia Augsburguer. – Jorge L. Albarracín. – Marcelo E. Amenta. – Vilma R. Baragiola. – Verónica C. Benas. – Claudia A. Bernazza. – Lía F. Bianco. – Graciela Camaño. – María A. Carmona. – Graciela M. Caselles. – Diana B. Conti. – Victoria A. Donda Pérez. – Paulina E. Fiol. – Emilio A. García Méndez. – Elda R. Gerez. – Miguel A. Iturrieta. – Paula C. Merchán. – Mirta A. Pastoriza. – María del C. Rico. – Beatriz L. Rojkés de Alperovich. – Alejandro L. Rossi. – Raúl P. Solanas. – Juan C. Vega.*

En disidencia parcial:

*María I. Diez. – Julián M. Obiglio.*

En disidencia total:

*Luis F. J. Cigogna.*

#### FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO OBIGLIO

Señor presidente:

Fundamento aquí mi disidencia parcial al dictamen conjunto de las comisiones de Legislación General y Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, ya que considero que hay dos artículos que deben ser modificados.

El primero de ellos es el artículo 128 del Código Civil, el cual, a mi parecer, debería ser redactado de la siguiente manera: “Cesa la incapacidad de los menores por la mayor edad el día que cumplieren los 18 años. A partir de ese momento podrán administrar y disponer libremente de sus bienes gozando de plena capacidad civil, comercial y penal”.

Ello por cuanto tiene que estar contemplada su responsabilidad, tanto civil como penal, por los actos referidos al ejercicio de su derecho de administrar y disponer libremente de sus bienes.

El segundo artículo que considero debe ser derogado es el artículo 459 del libro I, sección II, título XII, “De las cuentas de la tutela”, del Código Civil. El mismo plantea: “En cualquier tiempo el Ministerio de Menores o el menor mismo, siendo mayor de 18 años, cuando hubiese dudas sobre la buena administración del tutor, por motivos que el juez tenga por suficientes, podrá pedirle que exhiba las cuentas de la tutela”. En el mencionado dictamen se modifica la edad de este artículo a los 16 años.

En primer lugar la mayoría de edad, con la aprobación del dictamen, quedaría planteada en los 18 años, por lo cual el artículo en vigencia carecería de sentido, motivo por el cual planteo su eliminación.

En relación a la modificación planteada, no comparto la idea de que un menor de 16 años cuente con la madurez suficiente para poder juzgar la actuación de su tutor y pedir una rendición de cuentas.

El menor mayor de 16 años carece de objetividad para enjuiciar a su tutor. En un caso semejante un tercero podría inducir al menor a realizar este juicio en detrimento de sus derechos, sin tener en cuenta los perjuicios que se le ocasionarían principalmente con la espera de que un juez nombre un nuevo tutor.

*Julián M. Obiglio.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se establece la mayoría de edad y se modifican los códigos Civil y de Comercio; el proyecto de ley del señor diputado Solanas sobre adquisición de la mayoría de edad a los dieciocho años y el proyecto de ley de los señores diputados García Méndez, Bisutti, González, (M. A.), Belous, Ibarra, Massei, Benas, Comelli y Donda Pérez sobre reducción de la mayoría de edad.

El proyecto venido a revisión tiende a adaptar el marco legal interno vigente a la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por nuestro país mediante la ley 25.616. La misma prevé en su artículo 1°: "...se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad".

A fin de cumplir con los compromisos asumidos por nuestro Estado, se establece la plena capacidad a partir de la edad de 18 años, en el entendimiento de que, como principio rector de nuestro ordenamiento jurídico, la regla debe ser siempre la capacidad plena de las personas y la excepción la incapacidad.

En virtud de ello, en la actualidad la mayoría de los países han adaptado sus legislaciones estableciendo la plena capacidad a partir de los 18 años. Tal es el caso de los países del Mercosur, Francia, España, Italia, Reino Unido, Canadá, Israel, Noruega, Dinamarca, Suecia, Portugal, entre otros.

En consecuencia, el dictamen puesto a consideración viene a saldar una deuda pendiente de nuestro país con la comunidad internacional, pone a nuestros jóvenes en pie de igualdad con los de los países de la región y es consecuente con leyes especiales sancionadas por este Congreso que habilitan a las

personas mayores de 18 años a realizar muchos actos de la vida civil.

Si bien coincidimos plenamente con el espíritu del proyecto remitido a esta Cámara para su revisión, se han introducido modificaciones, a fin de lograr una adecuación integral del Código Civil.

En su mayoría, las adecuaciones propuestas por el dictamen refieren a la autorización de los padres para que los menores contraigan matrimonio, que encontraba justificación en la franja etaria de 18 a 21 años.

A partir de que la mayoría de edad se establece a los 18 años, la autorización de los padres no será necesaria para que las personas de 18 años contraigan matrimonio. Ello, toda vez que, conforme lo establece el artículo 166, inciso 5, de nuestro Código Civil –modificado por la ley 26.446–, los hoy menores de 18 años están impedidos legalmente para contraer matrimonio. Por consiguiente sólo podrían hacerlo en los casos excepcionales en que el juez competente otorgue dispensa para ello (artículo 167 del Código Civil).

Asimismo, debe tenerse en consideración que la emancipación por habilitación de edad desaparece y sólo subsiste la emancipación por matrimonio en los casos del artículo 167, con la pertinente dispensa judicial.

A la luz de las consideraciones mencionadas, se han introducido modificaciones a la media sanción a fin de adecuar el Código Civil con las revisiones consecuentes al cambio en la mayoría de edad.

Por otra parte se mantienen aspectos de protección vinculados a la obligación alimentaria de los padres, hasta la edad de 21 años, salvo que el hijo mayor cuente con recursos suficientes.

El artículo 9° del dictamen en consideración establece que toda disposición legal que establezca derechos u obligaciones hasta la mayoría de edad debe entenderse hasta los dieciocho años, excepto en materia de previsión, seguridad social y políticas públicas de contenido social, en que dichos beneficios se extienden hasta los veintiún años. En las modificaciones introducidas por esta Cámara se observa que se han incluido como excepción al principio general de mayoría de edad a los 18 años, los beneficios en materia de políticas públicas, que se extenderán hasta los 21 años.

Estas excepciones tienen lugar siempre y cuando las leyes vigentes no establezcan una edad mayor a la de veintiún años, o en su caso que se haya contraído matrimonio.

Por último, cabe mencionar que se mantienen las modificaciones propuestas en la media sanción del Senado en relación a los artículos del Código de Comercio.

*Vilma L. Ibarra.*

## II

**Dictamen de minoría**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se establece la mayoría de edad y se modifican los códigos Civil y de Comercio; el proyecto de ley del señor diputado Solanas sobre adquisición de la mayoría de edad a los dieciocho años y el proyecto de ley de los señores diputados García Méndez, Bisutti, González (M. A.), Belous, Ibarra, Massei, Benas, Comelli y Donda Pérez sobre reducción de la mayoría de edad; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustitúyense los artículos 126, 127, 128 y 131 del Código Civil, los que quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 126: Son menores las personas que no hubieren cumplido la edad de dieciocho (18) años.

Artículo 127: Son menores impúberes los que aún no tuvieren la edad de catorce (14) años cumplidos, y adultos los que fueren de esta edad hasta los dieciocho (18) años.

Artículo 128: Cesa la incapacidad de los menores por la mayor edad el día que cumplieren los dieciocho (18) años.

Artículo 131: Los menores que contrajeran matrimonio se emancipan y adquieren capacidad civil, con las limitaciones previstas en los artículos 134 y 135.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 187 del Código Civil, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 187: En el mismo acto, los futuros esposos deberán presentar:

1. Copia debidamente legalizada de la sentencia ejecutoriada que hubiere anulado o disuelto el matrimonio anterior de uno o ambos futuros esposos, o declarado la muerte presunta del cónyuge anterior, en su caso. Si alguno de los contrayentes fuere viudo deberá acompañar certificado de defunción de su anterior cónyuge.
2. Cuando alguno de los contrayentes no tuviera la edad legal para contraer matrimonio, deberá presentar el correspondiente testimonio de la dispensa judicial.
3. Dos testigos que por el conocimiento que tengan de las partes declaren sobre

su identidad y que los creen hábiles para contraer matrimonio.

4. Los certificados médicos prenupciales.

Art. 3° – Sustitúyense los artículos 264 bis, 265 y 306 del Código Civil, los que quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 264 bis: Cuando ambos padres sean incapaces o estén privados de la patria potestad o suspendidos en su ejercicio los hijos menores quedarán sujetos a tutela. Si los padres de un hijo fuesen menores y no estuviesen casados o no convivieran, se preferirá a quien ejerza la patria potestad sobre aquel de los progenitores que tenga al hijo bajo su amparo o cuidado, subsistiendo en tal caso esa tutela aun cuando el otro progenitor se emancipe o cumpla la mayoría de edad.

Artículo 265: Los hijos menores de edad están bajo la autoridad y cuidado de sus padres. Tienen éstos la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, no sólo con los bienes de los hijos sino con los suyos propios.

La obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos, con el alcance establecido en el artículo 267, se extiende hasta la edad de veintiún años.

La celebración de matrimonio hace cesar el derecho alimentario. Dicha obligación se restablecerá en caso de que el hijo, antes de cumplir los 21 años de edad, se divorciare vincularmente o se declarase la nulidad del matrimonio.

Artículo 306: La patria potestad se acaba:

- 1° Por la muerte de los padres o de los hijos.
- 2° Por profesión de los padres en aquellos institutos monásticos que no permitan su ejercicio.
- 3° Por llegar los hijos a la mayor edad.
- 4° Por emancipación de los hijos por matrimonio en los términos del artículo 167.
- 5° Por adopción de los hijos, sin perjuicio de la posibilidad de que se la restituya en caso de revocación y nulidad de la adopción.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 459 del Código Civil, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 459: En cualquier tiempo el Ministerio de Menores o el menor mismo, siendo mayor de dieciséis (16) años, cuando hubiese dudas sobre la buena administración del tutor, por motivos que el juez tenga por suficientes, podrá pedirle que exhiba las cuentas de la tutela.

Art. 5° – Deróganse los artículos 168, 169, 170 y 189 del Código Civil.

Art. 6° – Derógase el inciso 5 del artículo 191 del Código Civil.

Art. 7° – Deróganse los incisos 1 y 2 del artículo 264 quater del Código Civil.

Art. 8° – Deróganse los artículos 10, 11 y 12 del Código de Comercio

Art. 9° – Modifíquese el inciso 3 del artículo 4° de la ley 22.278, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Inciso 3: Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un (1) año, prorrogable en caso necesario hasta los veintiún (21) años.

Art. 10. – La privación de libertad por delitos cometidos cuando la persona tenía menos de dieciocho (18) años deberá ser cumplida en institutos especializados hasta los veintiún (21) años. Si en esta situación alcanzaren los veintiún (21) años, los jueces podrán disponer su continuidad en el establecimiento en el que se encuentran alojados o que continúen el resto de cumplimiento de la condena en establecimientos para adultos. Los jueces deberán evaluar dicha decisión teniendo en cuenta la mayor garantía en la continuidad de estudios, formación laboral, recreación y mantenimiento de las relaciones familiares del condenado. En el segundo caso, los establecimientos para adultos destinarán un sector especial para el alojamiento de las personas condenadas por delitos cometidos cuando la persona tenía menos de dieciocho (18) años.

Art. 11. – El Estado está obligado a garantizar a todas las personas que al momento de cumplir los dieciocho (18) años se encontraren bajo su guarda, por encontrarse sus padres privados o suspendidos en el ejercicio de la patria potestad, la satisfacción de sus necesidades en manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad hasta los veintiún (21) años.

Art. 12. – Toda disposición legal que establezca derechos u obligaciones hasta la mayoría de edad debe entenderse hasta los dieciocho (18) años, excepto en materia de obras sociales, previsión, seguridad social y políticas públicas de contenido social, en que dichos beneficios se extienden hasta los veintiún (21) años; salvo que las leyes vigentes establezcan una edad distinta.

Sala de las comisiones, 29 de septiembre de 2009.

*Silvia Storni. – Pedro J. Azcoiti. – Elisa B. Carca. – Claudia F. Gil Lozano. – Marcela V. Rodríguez.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Los proyectos puestos a consideración proponen la modificación de la edad de mayoría de edad.

Coincidimos con la propuesta en tanto otorga mayores capacidades a las personas de entre dieciocho (18) y veintiún (21) años de edad. Sin embargo disentimos con el proyecto original respecto de varios puntos en tanto empeoran la situación de esta franja etárea.

El artículo 3° del dictamen de la mayoría establece modificaciones de los artículos 264 bis, 265 y 306 del Código Civil.

El artículo 264 bis establece las reglas para el ejercicio de la patria potestad en el caso de que los padres sean incapaces, y se hace referencia a los hijos extramatrimoniales, entendemos que la distinción entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales debe ser erradicada del Código Civil, debe dejar de ser una característica de los hijos y trasladarse a la situación de los padres. Es por ello que proponemos una redacción en la que se detallan los supuestos de no convivencia o no matrimonio de los padres menores de edad.

La propuesta de modificación del artículo 265 incorpora la extensión de la obligación alimentaria de los padres respecto de los hijos hasta los veintiún años. El dictamen de mayoría establece que la obligación subsiste en tanto los hijos no cuenten con “recursos suficientes”. Entendemos que esta redacción puede llevar a los jueces a tomar decisiones que dejen en una grave situación de vulnerabilidad a las personas de esta franja etárea, y por lo tanto proponemos la supresión de la salvedad. De este modo rige en la obligación alimentaria la misma situación que existe en la actualidad.

En el mismo artículo se establece que la celebración de matrimonio hace cesar la obligación alimentaria. Se propone la incorporación del restablecimiento de la obligación alimentaria en el caso de nulidad del matrimonio o de divorcio vincular previos a cumplir la edad de veintiún años.

La media sanción que el Senado de la Nación le diera al presente proyecto y que nos encontramos discutiendo incorporaba una modificación acertada al artículo 306 del Código Civil, en tanto eliminaba la posibilidad de que los padres pierdan la patria potestad de sus hijos por el ingreso de éstos a un instituto monástico. Entendemos que dicha eliminación resultaba correcta y que también es necesario modificar este inciso para garantizar que sólo se acabará la patria potestad de los padres por su profesión en institutos monásticos en el caso que no le permita el ejercicio de la misma.

Se propone la incorporación de los artículos 9°, 10 y 11 en el presente dictamen a fin de no empeorar la situación actual de los jóvenes.

En el artículo 9° se propone la modificación del inciso 3 del artículo 4° de la ley 22.278 de manera que se mantenga el régimen actual. Entendemos que una modificación del régimen penal de la minoridad debe ser estructural y estudiada, cuanto menos por las comisiones pertinentes y realizadas las consultas a los expertos en la temática.

En el artículo 10 del dictamen se propone que las personas que deben cumplir privación de libertad por delitos cometidos cuando eran menores de 18 años lo hagan en instituciones especiales, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la ley 22.278 y asimismo se habilita la posibilidad de que el juez disponga, si resulta mejor para el tratamiento en el cumplimiento de la pena, la permanencia del condenado en el establecimiento especial luego de que haya cumplido los 21 años. Asimismo, se establece la obligación de que los establecimientos carcelarios de adultos dispongan un sector especial para personas condenadas por delitos cometidos cuando tenían menos de 18 años en el caso de que cumplidos los 21 años se entienda que es conveniente su traslado.

Por último, se incorpora un artículo específico que reafirma la obligación del Estado de garantizar el derecho alimentario en los mismos términos que los padres respecto de sus hijos, a todos aquellos jóvenes que se encuentren bajo la guarda del Estado al momento de cumplir los 18 años. Esta incorporación es fundamental en tanto salva la desigualdad que se producirá entre los jóvenes sujetos a la patria potestad y aquellos que por alguna mala circunstancia de la vida no lo están, en el caso de que se apruebe el dictamen de la mayoría, o en el caso de que el Honorable Senado de la Nación insista con el contenido de la media sanción.

En un Estado de derecho no es posible aceptar la legislación de la desigualdad, estamos obligados a garantizar la igualdad ante la ley y la remoción de todos los obstáculos para materializar la igualdad real entre las personas.

Por lo expuesto, se aconseja la sanción del presente.

*Marcela V. Rodríguez.*

#### ANTECEDENTES

1

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2008.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Modifícase el Código Civil en los artículos 126, 127, 128, 131 y 132 del título IX, sección primera del libro I; el artículo 166 inciso 5) y el artículo 168 del capítulo III del título I, sección segunda del libro I; los artículos 275 y 306 inciso 2) del título III, sección segunda del libro II; el artículo 459 del capítulo XII, sección segunda del libro I, los que quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 126: Son menores las personas que no hubieren cumplido la edad de dieciocho años.

Artículo 127: Son menores impúberes los que aún no tuvieren la edad de catorce años cumplidos, y adultos los que fueren de esta edad hasta los dieciocho años cumplidos.

Artículo 128: Cesa la incapacidad de los menores por la mayor edad el día que cumplieren los dieciocho años.

El menor que ha obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión puede ejercerlas por cuenta propia sin necesidad de previa autorización, y administrar y disponer libremente de los bienes que adquiere con el producto de su trabajo y estar en juicio civil o penal por acciones vinculadas a ello.

Artículo 131: Los menores que contrajeran matrimonio se emancipan y adquieren capacidad civil, con las limitaciones previstas en el artículo 134.

Si se hubieran casado sin autorización no tendrán hasta la mayoría de edad la administración y disposición de los bienes recibidos o que recibieren a título gratuito, continuando respecto a ellos el régimen legal vigente de los menores.

Artículo 132: La invalidez del matrimonio no deja sin efecto la emancipación, salvo respecto del cónyuge de mala fe para quien cesa a partir del día en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada.

Si algo fuese debido al menor con cláusula de no poder percibirlo hasta la mayoría de edad, la emancipación no altera la obligación ni el tiempo de su exigibilidad.

Artículo 166: Son impedimentos para contraer matrimonio:

1. La consanguinidad entre ascendientes y descendientes sin limitación.
2. La consanguinidad entre hermanos o medio hermanos.
3. El vínculo derivado de la adopción plena, en los mismos casos de los incisos 1,2 y 4. El derivado de la adopción simple, entre adoptante y adoptado, adoptante y descendiente o cónyuge del adoptado, adoptado y cónyuge del adoptante, hijos adoptivos de una misma persona, entre sí, y adoptado e hijo de adoptante. Los impedimentos derivados de la adopción simple subsistirán mientras ésta no sea anulada o revocada.
4. La afinidad en línea recta en todos los grados.
5. Tener menos de dieciocho años.
6. El matrimonio anterior, mientras subsista.

7. Haber sido autor, cómplice o instigador del homicidio doloso de uno de los cónyuges.
8. La privación permanente o transitoria de la razón, por cualquier causa que fuere.
9. La sordomudez cuando el contrayente no sabe manifestar su voluntad en forma inequívoca por escrito o de otra manera.

Artículo 168: Los menores de edad no podrán casarse entre sí ni con otra persona mayor sin el asentimiento de sus padres, o de aquel que ejerza la patria potestad, o sin el de su tutor cuando ninguno de ellos la ejerce o, en su defecto, sin el del juez.

Artículo 275: Los hijos menores no pueden dejar la casa de sus progenitores, o aquella que éstos le hubiesen asignado, sin licencia de sus padres.

Tampoco pueden ejercer oficio, profesión o industria, ni obligar sus personas de otra manera sin autorización de sus padres, salvo lo dispuesto en los artículos 128 y 283.

Artículo 306: La patria potestad se acaba:

1. Por la muerte de los padres o de los hijos.
2. Por profesión de los padres en institutos monásticos.
3. Por llegar los hijos a la mayor edad.
4. Por emancipación legal de los hijos sin perjuicio de la subsistencia del derecho de administración de los bienes adquiridos a título gratuito, si el matrimonio se celebró sin autorización.
5. Por adopción de los hijos, sin perjuicio de la posibilidad de que se la restituya en caso de revocación y nulidad de la adopción.

Artículo 459: En cualquier tiempo el Ministerio de Menores o el menor mismo, siendo mayor de dieciséis años, cuando hubiese dudas sobre la buena administración del tutor, por motivos que el juez tenga por suficientes, podrá pedirle que exhiba las cuentas de la tutela.

Art. 2° – Derógase el inciso 2 del artículo 264 quáter del título III, sección segunda del libro I del Código Civil.

Art. 3° – Agrégase como segundo párrafo del artículo 265 del título III, sección segunda del libro I del Código Civil, el siguiente:

La obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos, con el alcance establecido en el artículo 267, se extiende hasta la edad de veintiún años, salvo que el hijo mayor de edad o el padre, en su caso, acrediten que cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.

Art. 4° – Se derogan los artículos 10, 11 y 12 del capítulo II, título I, del libro I del Código de Comercio.

Art. 5° – Toda disposición legal que establezca derechos u obligaciones hasta la mayoría de edad debe entenderse hasta los dieciocho (18) años, excepto en materia de previsión y seguridad social en que dichos beneficios se extienden hasta los veintiún (21) años, salvo que las leyes vigentes establezcan una edad distinta.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JOSÉ J. B. PAMPURO.

Juan H. Estrada.

2

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

### REDUCCION DE LA MAYORIA DE EDAD A LOS 18 AÑOS

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 126 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 126: Son menores las personas que no hubieren cumplido la edad de dieciocho años.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 127 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 127: Son menores impúberes los que aún no tuvieren la edad de catorce años cumplidos, y adultos los que fueren de esta edad hasta los dieciocho años cumplidos.

Art. 3° – Modifíquese el artículo 128 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 128: Cesa la incapacidad de los menores por la mayor edad el día que cumplieren los dieciocho años.

El menor que ha obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión puede ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización, y administrar y disponer libremente de los bienes que adquiere con el producto de su trabajo y estar en juicio civil o penal por acciones vinculadas a ello.

Art. 4° – Modifíquese el artículo 131 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 131: Los menores que contrajeran matrimonio se emancipan y adquieren capacidad civil, con las limitaciones previstas en el artículo 134.

Si se hubieran casado sin autorización, no tienen hasta la mayoría de edad la administración y disposición de los bienes recibidos o que recibirían a título gratuito, continuando respecto de ellas el régimen legal vigente de los menores.

Art. 5° – Modifíquese el artículo 132 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 132: La invalidez del matrimonio no deja sin efecto la emancipación, salvo respecto del cónyuge de mala fe, para quien cesa a partir del día en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada.

Art. 6° – Modifíquese el artículo 168 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 168: Los menores de edad no podrán casarse entre sí ni con otra persona mayor sin el asentimiento de sus padres, o de aquel que ejerza la patria potestad, o sin el de su tutor cuando ninguno de ellos la ejerce o, en su defecto, sin el del juez.

Art. 7° – Modifíquese el artículo 275 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 275: Los hijos menores no pueden dejar la casa de sus progenitores, a aquella que éstos le hubiesen asignado, sin licencia de sus padres.

Tampoco pueden ejercer oficio, profesión o industria, ni obligar sus personas de otra manera sin autorización de sus padres, salvo lo dispuesto en los artículos 128 y 283.

Art. 8° – Modifíquese el artículo 306 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 306: La patria potestad se acaba:

1. Por la muerte de los padres o de los hijos.
2. Por la profesión de los padres en institutos monásticos.
3. Por llegar los hijos a la mayoría de edad.
4. Por emancipación legal de los hijos sin perjuicio de la subsistencia del derecho de administración de los bienes adquiridos a título gratuito, si el matrimonio se celebró sin autorización.
5. Por adopción de los hijos, sin perjuicio de la posibilidad de que se la restituya en caso de revocación y nulidad de la adopción.

Art. 9° – Modifíquese el artículo 459 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 459: En cualquier tiempo, el Ministerio de Menores o el menor mismo, siendo mayor de dieciséis años, cuando hubiese dudas sobre la buena administración del tutor, por motivos que el juez tenga por suficientes, podrá pedirle que exhiba las cuentas de la tutela.

Art. 10. – Deróguese el inciso 2 del artículo 264.

Art. 11. – Agréguese como segundo párrafo del artículo 265 del Código Civil el siguiente:

Artículo 265: [...]

La obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos, con el alcance establecido en artículo 267, se extiende hasta la edad de veintiún años, salvo que el hijo mayor de edad acredite que cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo. Esta obligación se prolonga hasta que los hijos alcancen la edad de veinticinco años, en el caso que la prosecución de los estudios o preparación profesional les impida a los mismos proveerse de los medios necesarios para sostenerse independientemente.

Art. 12. – Se derogan los artículos 10, 11 y 12 del Código de Comercio.

Art. 13. – Toda disposición legal que establezca derechos u obligaciones hasta la mayoría de edad debe entenderse hasta los dieciocho años, excepto en materia de previsión y seguridad social, en que dichos beneficios se extienden hasta los veintiún años, salvo que las leyes vigentes establezcan una edad distinta.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Emilio A. García Méndez. – Nélide Belous.  
– Verónica C. Benas. – Delia B. Bisutti.  
– Alicia M. Comelli. – Victoria A. Donda  
Pérez. – María A. González. – Vilma L.  
Ibarra. – Oscar E. Massei.*

### 3

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Modifícase el Código Civil en sus artículos 126, 127, 128, 129, 131 y 132 correspondientes al título IX, libro I, sección I, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 126: Denomínase menores a las personas que no hubieren cumplido la edad de dieciocho años.

Artículo 127: Son menores impúberes los que aún no tuvieren la edad de catorce años cumplidos, y adultos los que fueren de esta edad hasta los dieciocho años cumplidos.

Artículo 128: Cesa la incapacidad de los menores por la mayor edad, el día en que cumplieren dieciocho años, y por su emancipación antes que fuesen mayores.

El menor que ha obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión, cualquiera que fuera, podrá por cuenta propia ejercerla sin depender de autorización alguna. Asimismo podrá administrar libremente los bienes y disponer de ellos, siempre que sean los adquiridos con el producto de su trabajo. Podrá estar en juicio civil o penal por acciones vinculadas a dichos bienes.

Artículo 129: La mayor edad habilita, desde el día que comenzare, para el ejercicio de todos los actos de la vida civil, sin ninguna limitación y sin necesidad de formalidad alguna o autorización de los padres, tutores, o jueces.



Artículo 131: Los menores que contrajeren matrimonio se emancipan y adquieren capacidad civil con las limitaciones previstas en el artículo 134.

Si se hubieren casado sin autorización no tendrán, hasta los dieciocho años, la administración y disposición de los bienes recibidos o que recibieren a título gratuito, continuando respecto a ellos el régimen legal vigente de los menores, salvo ulterior habilitación.

Los menores que hubieren cumplido dieciséis años podrán emanciparse por habilitación de edad con su consentimiento y mediante decisión de quienes ejerzan sobre ellos la autoridad de los padres. Si se encontraran bajo tutela, podrá el juez habilitarlos a pedido del tutor o del menor, previa sumaria información sobre

la aptitud de éste. La habilitación por los padres se otorgará por instrumento público que deberá inscribirse en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Tratándose de la habilitación judicial bastará la inscripción de la sentencia en el citado registro.

La habilitación podrá revocarse judicialmente cuando los actos del menor demuestren su inconveniencia, a pedido de los padres, de quien ejercía la tutela al tiempo de acordarla o del ministerio pupilar.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Raúl P. Solanas.*